



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-389/2024.

PROMOVENTE: Partido Acción
Nacional

PARTES INVOLUCRADAS:
MORENA y otro

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas
Vásquez

COLABORARON: Miguel Ángel
Roman Piñeyro y María del Rosario
Laparra Chacón

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral en Sonora 2023-2024.

1. **1.** El uno de noviembre inició el proceso electoral local, en el que se eligieron diputaciones locales y ayuntamientos. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 22 de enero al 10 de febrero.
 - **Campaña:** Del 20 de abril al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Queja.** El 21 de abril, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció⁴ a María Dolores del Río Sánchez⁵ (entonces candidata a presidenta municipal en Hermosillo, Sonora, por la candidatura común de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/sonora-2024/>

⁴ Ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en Sonora, quien la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE.

⁵ En acuerdo de 10 de julio, la autoridad instructora no la emplazó porque consideró que la prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión únicamente corresponde a los partidos políticos y no a las personas.



Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora) y a MORENA, por la difusión del promocional “MD HERMOSILLO SPOT 2 V2” con folio RV01594-24, para televisión, en etapa de campaña en el proceso electoral local 2023-2024, en Sonora, lo que a su parecer implica:

- El presunto uso indebido de la pauta por la promoción a su candidatura haciendo mención que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.
3. La autoridad instructora también emplazó al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por el posible incumplimiento de la medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-186/2024.
 4. **2. Registro, admisión e investigación.** En acuerdo de 22 de abril, la UTCE registró⁶ la queja, la admitió y ordenó diversas diligencias de investigación.
 5. **3. Medidas cautelares.** El 24 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, declaró **procedentes** las medidas cautelares porque consideró que existía peligro en la demora, pues de continuar la difusión del material denunciado, continuaría permeando entre las y los electores la percepción de que los citados partidos políticos contendían en coalición, cuando participaban en una candidatura común.
 6. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 10 de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 18 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-389/2024**, y lo turnó a la

⁶ UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024.

⁷ En Acuerdo ACQyD-INE-186/2024 (no se impugnó).



ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador⁸, porque se denunció que se promovió a una candidatura a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, haciendo alusión que fue postulada por una coalición, pero la forma de participación fue candidatura común, y también se emplazó a una concesionaria por el posible incumplimiento de medidas cautelares, derivado de la difusión de un promocional en televisión; por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

9. MORENA señaló que no existe una vulneración a la normativa electoral y tampoco se atendió una debida motivación para iniciar este procedimiento sancionatorio.
10. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la excepción planteada, porque del análisis del escrito de denuncia, así como de las respuestas a diversos requerimientos, se advierte que el denunciante aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y la autoridad instructora solicitó diversa información; y si existe o no una posible

⁸ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y b), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y las siguientes jurisprudencias: 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente y 8/2016 de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.



vulneración es una cuestión que corresponde al análisis de fondo de la sentencia⁹

TERCERA. Denuncia y defensas

❖ Queja

11. El 21 de abril el PAN denunció a MORENA por la difusión del promocional “*MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*” con folio RV01594-24, para televisión, en etapa de campaña en el proceso electoral local 2023-2024, en Sonora, lo que a su parecer implica:
 - Uso indebido de la pauta porque la promocionó haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.
12. La autoridad instructora también emplazó al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por el posible incumplimiento de la medida cautelar en el acuerdo ACQyD-INE-186/2024.

❖ Defensas

13. **MORENA** se defendió así¹⁰:
 - Es falso que MORENA se encuentre realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional, legal y reglamentario.
 - El *spot* se realizó conforme a la legalidad aplicable.
 - María Dolores del Río Sánchez es la ciudadana que aparece en el material denunciado.
 - El derecho a la libertad de expresión resulta preponderante, pues el material denunciado es la presentación de la persona postulada a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, en la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.

⁹ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

¹⁰ En sus escritos de comparecencia a la primer y segunda audiencia de pruebas y alegatos.



- En ninguna parte de los *spots* denunciados se hace referencia alguna a temáticas que pudieran deducirse en una contravención a la norma, pues en su composición integral refieren a la sociedad de diversos partidos políticos que confluyeron a la postulación de María Dolores del Río Sánchez, para la presidencia municipal de Hermosillo Sonora, y de forma grafica y auditiva se da el mensaje de integración y postulación en común de dicha candidatura y por tanto no existe ilegalidad.
- Si bien es cierto que la propaganda señala “coalición” también es cierto que gráficamente se advierte la inclusión de los partidos políticos que la postulaban de forma común, apreciando la imagen visual y auditiva de su candidatura a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.
- La normativa electoral no define de manera clara la forma de difundirse los mensajes de las candidaturas comunes.
- El *spot* denunciado no tiene como propósito confundir al electorado, sino presentar una candidatura conforme al convenio establecido entre los partidos involucrados.
- El *spot* cumple con el objetivo de presentar a María Dolores del Río Sánchez como candidata postulada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, sin contravenir los principios de legalidad exigidos por la ley.
- Se cumple con las directrices del SUP-REP-95/2023, porque en el promocional se hace central la figura de María Dolores del Río Sánchez, y aparece la imagen de dicha persona con los logotipos de los partidos políticos que la postulaban; durante todo el promocional es visible el logotipo de MORENA; y en el promocional se hace un llamado a votar por MORENA.
- Se advierte la calidad de la persona candidata a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, así como le logotipo de MORENA y el emblema de la candidatura común “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”.
- No le asiste la razón al denunciante ya que se identifica la calidad de la candidatura postulada y el partido político responsable del mensaje, por lo que la infracción no se da en virtud de que gráficamente se indica los partidos que postulan la candidatura a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.



- La imagen se aprecia del material denunciado, los colores de los logotipos, así como sus logotipos oficiales y por tanto se puede afirmar que no se actualiza la infracción denunciada.
- El promocional denunciado sí cuenta con la leyenda del nombre de la candidatura común.
- El argumento del PAN carece de fundamento cuando se toma en consideración la percepción de las y los votantes, para la ciudadanía lo relevante es la identificación de los partidos que postulan a una candidatura y la cohesión en torno a un proyecto común, aspecto que el promocional comunica de manera clara y transparente.
- Aplica el principio de presunción de inocencia.

14. El **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**, señaló que:

- Derivado de un convenio celebrado con el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, transmite la programación del canal del congreso.
- El director de ingeniería y operaciones del canal del congreso le informó que debido a un error operativo el promocional reportado fue transmitido en los horarios reportados.

CUARTA. Hechos y pruebas¹¹.

➔ Existencia y contenido del promocional.

15. El 22 de abril la UTCE certificó la existencia y contenido del promocional “*MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*” con folio RV01594-24 para televisión, en el portal de pautas del INE (el contenido se insertará en el estudio de fondo).

➔ Vigencia del promocional.

16. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, de 21 de abril, se

¹¹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



aprecia que el material se **pautó** por **MORENA** para el periodo de **campaña local en Sonora**, así:

Promocional	Folio	Fecha de transmisión
"MD HERMOSILLO SPOT 2 V2"	RV01594-24	Del 20 al 27 de abril

17. El seis de febrero la DEPPP informó que el promocional tuvo 1,163 impactos en televisión así¹²:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS
INFORME DE MONITOREO.
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 20/04/2024 al 27/04/2024

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	MD HERMOSILLO SPOT 2 V2 RV01594-24
20/04/2024	235
21/04/2024	190
22/04/2024	239
23/04/2024	189
24/04/2024	233
25/04/2024	75
26/04/2024	2
TOTAL GENERAL	1,163

➔ **Candidatura al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.**

18. Por Acuerdo CG81/2024¹³, de tres de abril, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, declaró procedente el registro del convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y

¹² Jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".

¹³ "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG7812024, Y SE RESUELVE, SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE Mayoría RELATIVA, Así COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024".



Encuentro Solidario Sonora, para postular diversas candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entre ellos, el ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

➔ **Hechos que se acreditan:**

19. Con las pruebas se demuestra:

- La existencia y contenido del promocional “*MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*” con folio RV01594-24, para televisión.
- MORENA lo pautó para el periodo de campaña local en Sonora.
- Se registraron 1,163 impactos del 20 al 26 de abril.
- Los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon una candidatura común en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

QUINTA. Caso a resolver.

20. Esta Sala Especializada debe determinar si:

- MORENA usó indebidamente su pauta al promocionar su candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.
- El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, incumplió con la medida cautelar.

SEXTA. Estudio.

Marco normativo

- ❖ **Tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.**



21. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁴, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
22. El INE al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁵, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁶.
23. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las precampañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁷ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
24. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁸, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.

❖ Qué es la campaña

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
26. El artículo 242, numeral 3, de la LEGIPE señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

¹⁴ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁵ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

¹⁶ Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

¹⁷ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁸ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE; y 35 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus personas simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

❖ Incumplimiento a la medida cautelar

27. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal otorga al INE facultad para ordenar medidas cautelares –*suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión*–; para que cuando se dicte la resolución de fondo de un asunto en el que se cuestione la licitud de un promocional, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
28. Por tanto, el cumplimiento de medidas cautelares exige que los sujetos obligados, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
29. Cuando la autoridad instructora tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento, o bien, iniciar un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos¹⁹.
30. Al tratarse de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal²⁰ del acuerdo que corresponda²¹.
31. Por otro lado, el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE señala que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones que señala la ley, entre las que se encuentran las medidas cautelares.

¹⁹ Artículo 41 del Reglamento de quejas y denuncias del INE.

²⁰ La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

²¹ Artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Caso concreto

32. El contenido del promocional es:

<p>RV01594-24 “MD HERMOSILLO SPOT 2 V2”, Contenido visual (Imágenes representativas)</p>	
 <p>Hermosillo tiene</p>	 <p>María Dolores del Río,</p>
	 <p>“Sigamos haciendo”</p>
<p>Contenido auditivo</p>	
<p>Voz María Dolores del Río Sánchez: <i>Hermosillo tiene talento, música, deporte, arte. Pero Hermosillo cayó en un bache.</i></p> <p>Voz en off de María Dolores del Río Sánchez: <i>Queremos disfrutar de nuestra ciudad, queremos espacios culturales. Queremos trabajo y visión</i></p> <p>Voz María Dolores del Río Sánchez: <i>Hermosillo, puede ir más allá.</i></p> <p>Voz en de mujer: <i>María Dolores del Río, Presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora”. MORENA</i></p>	

33. La Sala Superior nos orienta que el análisis de los materiales debe ser de forma integral en todas sus partes, ya que, como cualquier otra pieza de comunicación, debe verse como una unidad de comunicación (visual, verbal y sonora)²².

34. A partir de esta directriz, vemos que en el promocional la entonces candidata María Dolores del Río Sánchez, habló sobre las cosas positivas que hay en Hermosillo, Sonora, y de lo que desea para esa Ciudad.

²² SUP-REP-8/2022.



35. Al final, de manera auditiva y gráfica dice: *“María Dolores del Río, presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora”. MORENA”*.

→ **Uso indebido de la pauta**

36. Se analizará si existió o no, **uso indebido de la pauta**, derivado de que el promovente se inconforma que se promocionó a la candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.
37. Esto, porque de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.
38. Por lo que, en el caso concreto, la cuestión que alega el partido denunciante constituye un vicio propio de la pauta, de ahí que se analiza dicha infracción.
39. Ahora, como vimos al final del promocional dice de manera auditiva y gráfica: *“María Dolores del Río, presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora”. MORENA”*.
40. Y en un cuadro de texto se observa:



41. Esto es, en el promocional denunciado se indica que la candidatura es de la **coalición** “Sigamos haciendo historia en Sonora”.
42. Sin embargo, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, postularon una candidatura común, no de coalición, como lo señala el promocional.
43. Dicha acción de identificar a María Dolores del Río, como candidata de la coalición “Sigamos haciendo historia en Sonora” a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, genera desinformación en la ciudadanía, porque les crea la idea de que fue postulada por una coalición conformada por dichos partidos políticos, cuando en realidad la postularon en candidatura común, la cual es una modalidad distinta.
44. Pues las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes²³.
45. Mientras que las candidaturas comunes, son la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a la misma candidatura, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan²⁴.

²³ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014.

²⁴ Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.



46. Así, en las coaliciones existe una mancomunidad ideológica y política, y mas allá de los postulados propios de cada partido político, estos suscriben un convenio que contienen coincidencias en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular, lo que no acontece con las candidaturas comunes, ya que en estas no implica de inicio el compromiso de asumir causas que por cuestión de ideología podrían representar cada uno de los partidos políticos postulantes²⁵.
47. Ante estas diferencias, el hecho de que la ciudadanía recibiera el mensaje de que María Dolores del Río fue postulada en coalición, aparte de desinformarla, también les generó la creencia de que los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en este caso particular, compartían una ideología política para postularla a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.
48. Dicha situación confundió a las y los electores para que pudieran emitir su voto de manera libre e informada.
49. De ahí que, es **existente el uso indebido de la pauta** derivado de que se promocionó a una candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.

→ Incumplimiento del acuerdo de medida cautelar

50. Del informe del monitoreo que realizó la Dirección de Prerrogativas tenemos que la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de sus emisoras XHSPROS-TDT-CANAL31.6 y XHSPROS-TDT-CANAL31.6, difundieron dos impactos del promocional controvertido con posterioridad al inicio de la obligación de dejar de transmitirlo.

²⁵ SUP-REP-51/2019.



51. Al comparecer al procedimiento la concesionaria reconoció la difusión del promocional; adujo que fue debido a un error operativo.
52. Ahora, del reporte de detecciones de emisoras monitoreadas se advierte el incumplimiento así:

NO	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	MATERIAL	INICIO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE DETECCIÓN	HORA DE DETECCIÓN
1	Sonora	XHSPROS-TDT-CANAL31.6	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	RV01594-24	25/04/2024 21:00	26/04/2024	07:18:06
2		XHSPROS-TDT-CANAL31.6	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	RV01594-24	25/04/2024 21:00	26/04/2024	08:58:52

53. En el acuerdo de medidas cautelares la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, ordenó a las concesionarias de televisión que, en un plazo no mayor de 12 horas a partir de la notificación, realizara los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del *spot*.
54. Sin embargo, como nos orienta la Sala Superior²⁶, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, no motivó adecuadamente su determinación, ello a partir de que el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, señala que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.
55. Pues la autoridad administrativa electoral debe justificar reforzadamente las razones por las que ordena la sustitución de los promocionales en un plazo menor a esas 24 horas, lo que no sucedió en este caso.
56. Además, fueron dos impactos que se dieron aproximadamente diez horas posteriores al inicio de la obligación, por lo que no se evidencia la intención de desobedecer la medida cautelar.
57. De ahí que, es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares.

²⁶ En el SUP-REP-532/2024 Y ACUMULADO.



SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

58. Se acreditó que MORENA utilizó indebidamente su derecho a acceder a los tiempos del Estado en televisión, al emitir el promocional, porque promocionó a una candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común.
59. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda²⁷.
- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del *spot* “MD HERMOSILLO SPOT 2 V2” con folio RV01594-24, para televisión, con un total de 1,163 impactos.
 - **Tiempo.** El promocional fue pautado por MORENA del 20 al 27 de abril, para su difusión en televisión, en la etapa de campaña correspondiente al proceso electoral local en Sonora 2023-2024.
 - **Lugar.** La propaganda fue difundida en Sonora.
 - **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó una infracción.
 - **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La difusión del *spot* “MD HERMOSILLO SPOT 2 V2” con folio RV01594-24, para televisión, fue realizada estando en curso la campaña correspondiente al proceso electoral local en Sonora.

²⁷ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



- **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados.
- **Intencionalidad.** En autos se encuentra acreditado que MORENA pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
- **Bien jurídico tutelado.** En el presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta, en la salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, ya que no se debe desinformar a la ciudadanía al promocionar una candidatura haciendo alusión que fue postulada por una coalición, a pesar de que la forma de participación fue candidatura común, para evitar confusiones en el electorado.
- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

60. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:

- Se difundió en una entidad federativa.
- Se detectaron 1,163 impactos del 20 al 27 de abril, en televisión.



- El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con la tutela del principio de legalidad a través de no desinformar a la ciudadanía.
- La conducta se desplegó en contexto del proceso electoral local en Sonora, 2023-2024, en la etapa de campaña.
- La conducta fue singular y sólo actualizó una omisión formal en el referido *spot*.
- La conducta fue intencional porque en autos se encuentra acreditado que MORENA pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
- La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la constitución federal.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Individualización de la sanción:²⁸

61. MORENA merece una multa, en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.
62. Por el tipo de conducta y su calificación, se justifican **350 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)²⁹ equivalente a **\$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

Capacidad económica

63. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar

²⁸ Para determinar la sanción que les corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**" ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

²⁹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

64. Es un hecho público³⁰ que, el monto del financiamiento público que recibió MORENA en Sonora, para sus actividades ordinarias en 2024 es:
- \$40,260,988.00 (cuarenta millones doscientos sesenta mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.).
65. Así, la multa impuesta equivale al **0.094%** de su financiamiento anual. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Deducción de la multa

66. Se vincula a la Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³¹.
67. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”³².
68. Por lo expuesto y fundado, se:

³⁰ Conforme al acuerdo CG07/2024, de 15 de enero, visible en <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG07-2024.pdf>

³¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.

³² En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** el incumplimiento de medidas cautelares atribuido al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

SEGUNDO. Es **existente** el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a MORENA una **multa** de **350 UMAS**, equivalente a \$37,999.50 (treinta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos 50/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que descuente a MORENA la multa impuesta, en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-389/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

¿Qué se determinó en la sentencia?

En el presente asunto se determinó la existencia del del uso indebido de la pauta atribuido a Morena, toda vez que promocionó a una candidatura como parte de una coalición, cuando en realidad se trataba de una candidatura común.

Asimismo, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar, atribuido al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

Razones de mi voto

No acompañó la determinación a la que llegó la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada, pues, desde mi perspectiva, el asunto no contaba con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, por las siguientes razones.

En el asunto, la autoridad instructora estimo oportuno emplazar al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano a partir del presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-186/2024.

Al respecto, es importante precisar que los Lineamientos para la Notificación Electrónica del INE, establece una serie de requisitos que



deben cumplirse para llevar a cabo las notificaciones de manera electrónica a las concesionarias de radio y televisión.

Partiendo de lo anterior, considero que, en el expediente no obra toda la información relativa al proceso de notificación al Sistema Público de Radiodifusión del Estado de Mexicano, por lo que se tuvo que emitir un juicio electoral con la finalidad de requerir a la autoridad instructora para que remitiera: i) la totalidad de la documentación relacionada con el proceso de notificación a la referida concesionaria; ii) solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la documentación respecto a la notificación electrónica de incumplimiento de medidas cautelares; iii) así como el acuse emitido por el programa informático del correo electrónico institucional de notificación y iv) de ser el caso, toda aquella información que permitiera a este órgano jurisdiccional tener certeza de la notificación electrónica.

Es importante destacar que estos requerimientos, tienen su fundamento la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-532/2024, incluso esta Sala Especializada se ha pronunciado en ese tenor en el SRE-JE-149/2024.

Por lo referido, formulo el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.